

## CAPÍTULO III.

## Del juego y de la apuesta.

Art. 2772.—La ley no concede acción alguna para reclamar una deuda contraída en juego prohibido.

Art. 2773.—Se considerarán prohibidos para los efectos del artículo que precede, todos los juegos en que la ganancia ó la pérdida dependan exclusivamente de la suerte, sin intervencion del ingenio ó de medios lícitos conocidos de ambas partes.

Art. 2774.—Las deudas contraídas en juego lícito, sólo podrán demandarse en juicio si no excedieren de la cantidad de cien pesos. Los premios obtenidos en sorteos de loterías establecidas conforme á la ley, pueden ser demandados cualquiera que sea su importe.

Art. 2775.—Si para eludir la disposición del artículo anterior, se suponen varias apuestas de cantidad igual ó menor que la permitida, y lo prueba así alguno de los demandados, perderá el actor todo derecho, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir conforme á las prescripciones del Código Penal.

Art. 2776.—El que ha perdido en un juego no puede repetir lo que ha pagado, voluntariamente, á no ser:

I. En caso de dolo ó de fraude de la otra parte, ó en cualquiera otro caso en que el contrato no debiera producir efecto segun las reglas generales;

II. Cuando la cantidad ó cosa que se pagó se hubiere perdido en juego prohibido.

Art. 2777.—Si una persona juega y pierde dinero ajeno, ignorándolo el dueño, puede éste demandar la suma perdida.

Art. 2778.—Las apuestas hechas de buena fé y fuera de juego, son válidas cuando el valor no excede de la cantidad designada en el art. 2774.

Art. 2779.—Se considerará de mala fé la apuesta siempre que una de las partes haya

conocido la verdad al tiempo de provocar ó aceptar aquella.

Art. 2780.—Para la validez de la apuesta no es necesario que las partes arriesguen cantidades iguales.

Art. 2781.—Si una de las partes no hace lo que debía para obtener un resultado, pierde la apuesta.

Art. 2782.—Es nula toda apuesta que tenga analogía con un juego prohibido.

## CAPÍTULO IV.

## De la renta vitalicia.

Art. 2783.—La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual uno se obliga á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero ó de una cosa mueble ó raíz estimadas.

Art. 2784.—La renta vitalicia puede también constituirse á título puramente gratuito, sea por donación entre vivos ó por testamento.

Art. 2785.—En los casos del artículo anterior se observarán, para la validez y pago de la renta vitalicia, las disposiciones relativas á la solemnidad externa del acto en que se constituya.

Art. 2786.—Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital ó sobre la de un tercero.

Art. 2787.—Puede también constituirse sobre la vida de varias personas determinadas, aunque ninguna de ellas ponga el capital.

Art. 2788.—Puede, en fin, constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ó otras personas distintas.

Art. 2789.—Aunque cuando la renta se constituye á favor de una persona que no ha puesto el capital, debe considerarse como una donación, no se sujeta á los preceptos que arreglan ese contrato, salvo los casos

en que deba ser reducida por inoficiosa ó anulada por incapacidad del que debe recibirla.

Art. 2790.—El interés de la renta vitalicia será el que establezca el contrato.

Art. 2791.—El contrato de renta vitalicia es nulo, si la persona sobre cuya vida se constituye, ha muerto antes de su otorgamiento.

Art. 2792.—También es nulo el contrato si la persona á cuyo favor se constituye la renta, muere dentro del plazo que en él se señale, y que no podrá bajar de treinta días contados desde el del otorgamiento.

Art. 2793.—Aquel á cuyo favor se ha constituido la renta, mediante un precio, puede demandar la rescisión del contrato, si el constituyente no le da ó conserva las seguridades estipuladas para su ejecución.

Art. 2794.—Si la renta se hubiere constituido en testamento, sin designación de bienes determinados, el legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca.

Art. 2795.—La sola falta del pago de las pensiones no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital ó la devolución de la cosa dada para constituir la renta.

Art. 2796.—El pensionista en el caso del artículo anterior, sólo tiene derecho de ejecutar judicialmente al deudor por el pago de las rentas vencidas, y para pedir la aseguración de las futuras.

Art. 2797.—El constituyente no puede librarse del pago de la renta, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando á la repetición de las pensiones pagadas, sino que debe cumplir el contrato en la forma y términos convenidos, por onerosos que le fueren; salvo que la oferta fuere aceptada voluntariamente.

Art. 2798.—La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción á los días que éste vivió; pero si debía pagarse por plazos an-

ticipados, se pagará el importe total del plazo que durante la vida del rentista se hubiere comenzado á cumplir.

Art. 2799.—Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento que no estará sujeta á embargo por derecho de un tercero.

Art. 2800.—Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones.

Art. 2801.—Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que á juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos segun las circunstancias de la persona.

Art. 2802.—La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de éste.

Art. 2803.—Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se transmitirá á sus herederos, y sólo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó.

Art. 2804.—El pensionista sólo puede demandar las pensiones, justificando su supervivencia ó la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.

Art. 2805.—Si el que paga la renta vitalicia ha causado la muerte del acreedor ó la de aquel sobre cuya vida habia sido constituida, debe devolver el capital á los herederos.

## CAPÍTULO V.

## De la compra de esperanza.

Art. 2806.—Se llama compra de esperanza la que tiene por objeto los frutos futuros de una cosa ó los productos inciertos de un hecho que pueda estimarse en dinero.

Art. 2807.—El vendedor que ejecuta, por sí solo y sin convenio previo con el comprador, el hecho cuyo producto se es-

pera, sólo tiene acción para cobrar el precio, obtenido que sea el producto.

Art. 2808.—Si el vendedor ejecuta el hecho por convenio con el comprador, tendrá acción para cobrar el precio, obténgase ó no el producto, siempre que la ejecución del hecho se haya verificado en los términos convenidos.

Art. 2809.—En la compra de esperanza el peligro de la cosa será siempre de cuenta del comprador.

Art. 2810.—Los demás derechos y obligaciones de las partes, en la compra de esperanza, serán los que se determinan en el título de compra-venta.

## TITULO XVIII.

### DE LA COMPRA-VENTA.

#### CAPITULO I.

##### Disposiciones generales.

Art. 2811.—La compra-venta es un contrato por el cual uno de los contrayentes se obliga á transferir un derecho ó á entregar una cosa, y el otro á pagar un precio cierto y en dinero.

Art. 2812.—Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual ó mayor que la que se pague con el valor de la otra cosa. Si la parte de numerario fuere inferior, el contrato será de permuta.

Art. 2813.—Los contratantes pueden convenirse en que el precio sea el que corra en día ó lugar determinado, ó el que fije un tercero.

Art. 2814.—Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de comun consentimiento.

Art. 2815.—Si el tercero no quiere ó no puede señalar el precio, queda el contrato sin efecto, salvo convenio en contrario.

Art. 2816.—El precio de frutos y cerea-

les vendidos al fiado, á personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar en el período corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha.

Art. 2817.—El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes.

Art. 2818.—La venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo convenio de ellas en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.

Art. 2819.—Para que la simple promesa de compra-venta tenga efectos legales, es menester que se designe la cosa vendida, si es raíz ó mueble no fungible. En las cosas fungibles bastará que se designe el género y la cantidad. En todo caso debe fijarse el precio.

Art. 2820.—Si la compra-venta no se realizare y hubieren intervenido arras, el comprador perderá las que hubiere dado cuando por su culpa no tuviere efecto el contrato.

Art. 2821.—Si la culpa fuere del vendedor, éste volverá las arras con otro tanto.

Art. 2822.—Desde el momento que la venta es perfecta conforme á los artículos 1276, 1436 y 2818, pertenece la cosa al comprador y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato.

Art. 2823.—Respecto de tercero, la venta no podrá producir sus efectos, siendo de derechos ó de cosas raíces, sino desde que fuere registrada en los términos prevenidos en el título respectivo.

Art. 2824.—En cuanto al riesgo de la cosa vendida, se observará lo dispuesto en el cap. III, tít. III de este libro.

Art. 2825.—Las compras á vista ó de cosas que se acostumbren gustar, pesar ó medir, no producirán sus efectos sino después que se hayan visto, gustado, pesado ó medido los objetos vendidos.

Art. 2826.—Los contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario.

Art. 2827.—La venta forzosa por causa de utilidad pública se rige por la ley orgánica del art. 27 de la Constitución.

## CAPITULO II.

### De la materia de la compra-venta.

Art. 2828.—Pueden ser objeto de compra-venta todas las cosas que están en el comercio y que no fueren exceptuadas por la ley ó por los reglamentos administrativos de conformidad con ella.

Art. 2829.—Sólo pueden ser vendidos en los casos y forma que la ley establece:

I. Los bienes de menores é incapacitados, y cualesquiera otros que se hallen en administración:

II. Los bienes dotales:

III. Los bienes de propiedad pública:

IV. Los bienes empeñados ó hipotecados.

Art. 2830.—Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad ó aquello á que tiene algún derecho legítimo.

Art. 2831.—La venta de cosa ajena es nula; y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo ó mala fé.

Art. 2832.—En el caso del artículo que precede, el contrato quedará revalidado, y libre el vendedor de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido, si antes de que tenga lugar la evicción ó la acusación, adquiere por cualquier título legítimo la propiedad de la cosa vendida.

Art. 2833.—No puede ser objeto de compra-venta el derecho á la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento, ni los alimentos debidos por derecho de familia.

Art. 2834.—La venta de cosa ó derecho litigiosos no está prohibida; pero el vendedor que no declara la circunstancia de ha-

llarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios si el comprador sufre la evicción, quedando además sujeto á las penas impuestas al delito de fraude.

Art. 2835.—Es nula la venta de cosa que ya no existe ó que no puede existir, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si hubiere dolo ó mala fé.

Art. 2836.—Si la cosa vendida solamente hubiere perecido en parte, tendrá el comprador la elección de rescindir el contrato, ó de aceptar la parte restante, reduciéndose proporcionalmente el precio á juicio de peritos, salvo convenio en contrario.

## CAPITULO III.

### De los que pueden vender y comprar.

Art. 2837.—Pueden vender todas las personas á quienes no está legalmente prohibido disponer de sus bienes, ya por razón de su estado, ya por la naturaleza misma de la cosa.

Art. 2838.—Pueden comprar todas las personas que pueden contratar, salvas las siguientes excepciones.

Art. 2839.—Las personas morales enumeradas en las fracciones I y II del art. 38, no pueden comprar bienes raíces sino cuando sea para destinarlos inmediata y directamente al servicio ú objeto de su institución. En caso de infracción de este precepto, los bienes comprados entrarán al dominio nacional.

Art. 2840.—Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compra-venta, á no ser que estén separados legalmente en cuanto á los bienes.

Art. 2841.—No pueden comprar cosa litigiosa los que no pueden ser cesionarios según lo dispuesto en el art. 1622, excepto en el caso de venta de acciones hereditarias, siendo coherederos, ó en el de venta de los derechos á que estén afectos bienes de su propiedad.